

**RAD 2012-00010-00 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION -
Caso: OMIARA ROSA D EBORJA GAIVAO y otros.**

MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN <rosariobarret@hotmail.com>

Mié 03/05/2023 11:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - Maicao <j01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - OMAIRA DE BORJA.pdf; ANEXOS RECURSOS OMAIRA.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS
LABORALES DE MAICAO

Atte.: Dr. Jorge Amaya Bahamon- Juez.

Correo: J01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<p style="text-align: center;">RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION</p>
--

Rad. Número: 44-430-31-89-002-**2012-00010-00**

Referencia: Proceso ordinario laboral (**ejecución de la sentencia**)

Ejecutantes: OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y otros.

Ejecutado: TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. -
TICOM S.A.-

Soy MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN, apoderada de la parte ejecutante, y, al mismo tiempo, litisconsorte, en el asunto de la referencia. Esta última calidad me fue reconocida mediante auto del 05 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriada.

En razón de las calidades anteriores, con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha **27 de abril de 2023**, con el fin de que se le revoque y/o reforme, conforme a la fundamentación que seguidamente se expone. Subsidiariamente, interpongo recurso de apelación (artículo 65- 10 del C.P. del T. y de la SS).

SUSTENTACION

1.- En relación con el ordinal PRIMERO, por el cual declara la ilegalidad "PARCIAL" del auto de fecha 07 de julio de 2022, y ordinal CUARTO por el cual declara la ilegalidad TOTAL del auto de 27 de febrero de 2023.

1.1.- La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema, entre otros organismos superiores, han desarrollado la tesis de la **imposibilidad jurídica del cumplimiento de algunos fallos de tutelas, o parte del fallo**. Entre ellas, se destacan las sentencias T-325 de 2015 y la SU (sentencia de unificación) 034 de mayo 03 de 2018.

1.2.- Con fundamento en ello, el Despacho a su cargo, debió abstenerse de cumplir las ordenes contenidas en la sentencia de tutela de primera instancia de fecha **23 de marzo de 2023, por los motivos siguientes:**

1.2.1.- Oportunamente, en mensaje de datos(de fecha 01 de febrero de 2021), se advirtió al interior de este proceso, y también en las respuesta a la primera tutela que presento TICOM SA, que, las transacciones, al margen de si se pagaron o no se pagaron, eran improcedente reconocerlas al interior del proceso ejecutivo, con base en la sentencia T-631/10, proferida por la Corte Constitucional, en la cual, a su turno, se apoya en la C-160 de 1999 (**-precedente constitucional obligatorio-**), en la cual precisó:

*"A juicio de la Corte, la conciliación **no opera en los procesos ejecutivos**, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia, no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política".(...)"*

Con base en lo anterior, este juzgado **debió considerar la imposibilidad jurídica de cumplir con la orden tutela de la Sala de Conjueces.**

1.2.2.- También, en su momento, se le previno sobre el contenido del artículo 2478 del Código Civil, que dice:

Transacción sobre litigio que hizo paso a cosa juzgada: *Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.*

Con base en esta norma, este Despacho puede abstenerse de cumplir con la orden de tutela **"por imposibilidad jurídica"**, es decir, para aquellas transacciones posteriores a la fecha del fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia, que presuntamente son las convenidas con: LUIS RAMIRO RICARDO y su

hija menor, OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, LUISA FERNANDA HERNANDEZ DE BORJA y NAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA.

1.2.3.- Porque si la sala de conjueces admite en la sentencia de tutela (-página 23 de 24-) que los autos del 07 de julio de 2022 y 27 de febrero de 2023 son las providencias por las cuales "(se) **materializan los efectos inconstitucionales del auto proferido el 9 de agosto de 2021, por no tener en cuenta los pagos acreditados en el expediente...**", claramente se advierte que las presuntas violaciones constitucionales o quebranto de los supuestos derechos fundamentales de la accionante (TICOM SA), **se concretaron o materializaron**, conforme a la doctrina y la jurisprudencia constitucional, con el proferimiento del auto del **09 de agosto de 2021**, que, además, **ordenó la entrega y/o pago de los títulos judiciales**. Tal orden de entrega o pago era innecesaria repetirla en autos subsiguientes (autos del 07 de julio de 2022 y 27 de febrero de 2023). En este sentido el Despacho fue advertido por la suscrita memorialista, para que emitiera orden digital directa al Banco Agrario de Colombia.

1.2.4.- De otro lado, el Despacho, en el auto de 27 de febrero de 2023, admite que, efectivamente, ya se había ordenado la entrega de los títulos en el auto del 09 de junio(**sic**) de 2021 en el que se lee:

/ 4 | 🔍 🔍 100% | + ▾ | ↶ ↷ | 🏠 ▾ | 📄 ▾ | ↶ ▾

deposito judicial 436300000057575 de 01 de junio de 2022 por valor de \$704.707.270,14 y (ii) el fraccionamiento del título 436300000057576 de 01 de junio de 2022 por valor de \$347.298.482.86.

El artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social establece: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: en el numeral 10

menciona **el que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo**. (negrillas fuera del texto original). El auto que modifico la liquidación del crédito y ordeno la entrega de títulos, fechado 09 de junio de 2021, que en virtud de la norma citada en precedencia seria susceptible de apelación, quedo en firme por cuanto contra él no se interpuso recurso alguno.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral, con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, con liquidación del crédito y orden de entrega de títulos en firme mediante providencia fechada 09 de junio de 2021, como se dijo en precedencia.

Nota: El auto que cita el Despacho no es el del 09 de junio de 2021, sino del **09 de agosto de 2021**.

1.3.- En el ahora auto recurrido (27 de abril de 2023) se avizora un presunto prevaricato porque: Contrariando lo expuesto por la sala de conjueces en el fallo de tutela (-página 21 de 24-), incluye la cantidad de \$8.400.000,00, **sin explicación alguna, dentro de los valores a deducir de la liquidación aprobada**. Se sabe que toda providencia debe ser motivada.

1.4.- Y otro presunto prevaricato. Al declarar la ilegalidad TOTAL del auto del 27 de febrero de 2023, dejó sin efectos el ordinal TERCERO, en el cual se dispuso:

*“Entregar el depósito judicial 436300000057575 de 01 de junio de 2022 por valor de \$704.707.270,14 a la parte ejecutante, **a través de su apoderada judicial con facultades para recibir**”*

En su lugar, en el ahora auto recurrido (-en un presunto acto de mala fe, que al mismo tiempo evidencia animadversión contra la suscrita, sumado a otros comportamientos procesales que le hacen eco a actuaciones temerarias de TICOM

SA (-dilaciones, recursos, etc., que pondrían en evidencia un supuesto favorecimiento-), dispuso en su ordinal TERCERO:

*"**EXPEDIR o entregar** los depósitos judiciales antes relacionados, a favor de la demandante **OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS**, hasta concurrencia del valor liquidado en la condena impuesta en la sentencia de 15 de abril de 2015 proferida por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y descontando el valor de las transacciones aportadas dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa"*

Es evidente que: (a) De la lectura del fallo de tutela ningún estudio se hizo ni se impartió orden en la misma ni tampoco lo propuso el accionante, que la orden de pago de los títulos judiciales se le hiciera a "OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS", a sabiendas de que el banco no aceptará orden en tal sentido, en lugar de a la suscrita, MARIA DEL ROSARIO BARETO ALIAN, quien, según los poderes, tiene facultades para "recibir" y, además, ostenta la calidad de litisconsorte (soy sujeto procesal) según se me reconoció en auto del 05 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriado; (b) El cambio de las órdenes, que hace el Despacho, **sin motivación alguna, quebranta normas procesales y sustantivas, ya que toda providencia debe ser motivada. Adicionalmente**, se me desconocen las facultades en los contratos de mandatos (poderes), entre ellas, la de "recibir", y también mi calidad de litisconsorte, que adicionalmente me da la calidad de sujeto procesal, y, por lo mismo, legitimada con interés jurídico propio en la causa.

¿Impedimento por enemistad?

Subjetivamente, todo lo ocurrido en este proceso, agregándole dos solicitudes de vigilancia especial para el mismo, gestionadas ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, relacionadas con el torpedeo de la entrega de los títulos, incluyendo en ello el no cumplimiento oportuno de los autos que habían ordenado la entrega de los mismos, esperando esta segunda tutela, me inducen a pensar que Usted, Doctor JORGE AMAYA BAHAMON, me ha tratado como enemiga suya. Por tanto, de ser así, poniéndose la mano en el pecho, como se dice popularmente, le sugiero que se declare impedido, porque percibo que se está quebrantando la igualdad material en este proceso.

2.- En relación con el ordinal TERCERO por el cual se ordenó los depósitos judiciales a "OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS".

2.1.- Es evidente que: (a) De la lectura del fallo de tutela ningún estudio se hizo ni tampoco lo propuso el accionante que la orden de pago de los títulos judiciales se le hiciera a "OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS", a sabiendas de que el banco

no aceptará orden en tal sentido, en lugar de a la suscrita, MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN, quien, según los poderes, tiene facultades para "recibir" y, además, ostenta la calidad de litisconsorte (soy sujeto procesal) según se me reconoció en auto del 05 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriado; (b) El cambio de las órdenes, que hace el Despacho, **sin motivación alguna, quebranta normas procesales y sustantivas, ya que toda providencia debe ser motivada.** Se me desconocen las facultades en los contratos de mandatos (poderes) y también mi calidad de litisconsorte, que adicionalmente me da la calidad de sujeto procesal, y, por lo mismo, legitimada con interés jurídico propio en la causa.

2.2.- Tal como se expuso en el escrito de impugnación a la decisión de tutela de primera instancia, se le está advirtiendo a la Corte Suprema de Justicia, que, en dicha sentencia de tutela, realmente se ha proferido con el propósito de dejar sin efectos, **el auto de 09 de agosto de 2021, como efectivamente se devala con el auto de cumplimiento de la tutela, que lo es el de este 27 de abril de 2023, en tanto modifica la liquidación aprobada por el auto del 09 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriado.** Esto es motivo suficiente para haberse abstenido de **modificar** la liquidación porque el fallo de tutela es abiertamente **ilegal**, y hay motivos para apartarse de dicha decisión conforme a la facultad o competencia judicial prevista en el artículo 7° del Código General del Proceso.

3.- En relación con el ordinal SEGUNDO, por el cual, al modificarse la liquidación del crédito, se ordenó el fraccionamiento de un título para completar el pago de una suma menor, liquidada por el Despacho.

Al efecto valen todos los argumentos expresados en los numerales anteriores de este escrito de reposición, y subsidiario de apelación, como quiera que están intrínsecamente entrelazados con lo dispuesto en el **ordinal** mencionado.

4.- Asunto por adicionar.

4.1.- En cualquier caso, la parte resolutive del auto recurrido, debe ser consecuente con la parte motiva en tanto en la penúltima página, el Despacho señala que *"Se entregará a las demandantes el título de depósito judicial 436300000057575 del 01 de junio de 2022 por valor de \$704.707.270,14."*

En consecuencia, se pide adicionar la providencia en la parte resolutive, disponiendo lo que dijo en la parte considerativa.

5.- Asunto por aclarar y corregir.

Debe precisarse que el ordinal TERCERO del auto recurrido, habla de valor de liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2015, por el Tribunal. El asunto no es claro. La liquidación, vigente y aprobada, es la que se adoptó en auto de fecha **09 de agosto de 2021** que aprobó la liquidación presentada con corte a marzo de 2021.

A lo anterior, se precisa que, una vez resuelto este embrollo, propiciado por la acción de tutela y por la sentencia de la misma, **se podrá (-a criterio de la suscrita litisconsorte y de la parte ejecutante, de la cual soy su apoderada-)** presentar una liquidación adicional que comprenderá el periodo subsiguiente a partir de abril de 2021.

5. Observaciones adicionales

¿Cuántas **“transacciones”** hay en el expediente? Con relación a este interrogante, es pertinente indicar que la sala de conjueces, en el fallo de tutela (página 20 de 24 y 21 de 24), hace referencia a que en el expediente ejecutivo revisado solo se verifica la existencia de las que se relacionan en las pagina 21 de 24, es decir, cuatro (04), pero en el párrafo anterior (-párrafo final de la pagina 20 de 24-) hace referencia al **auto del 8 de febrero de 2021, folio 98, C6**, señalando que “ se encuentra que efectivamente todos esos contratos “se hallan en el expediente. No reparó la Sala que, en dicho auto, el Juez anterior del conocimiento enlista seis (06) contratos de transacción, sin explicar en qué folios se hallan. Sin embargo, en el mismo auto, el anterior Juez, en el primer párrafo **solo** se refiere a tres (03), que son: INGRID PAOLA GOMEZ BORJA y si hija menor; LUIS RAMIRO RICARDO y su hija menor, y MELISSA ANDREA y su hija menor.

Ahora bien: La suscrita recibió de ANA VICTORIA FUENTES, Auxiliar Judicial IV del entonces Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Maicao, previa petición, correo de fecha Lunes 01/02/2021 12:55 PM, reenviándome el que el 26/01/2021 (26 de enero de 2021) presentó el abogado ALBERTO ELIAS FERNANDEZ, apoderado de TICOM SA, mediante el cual reportó como archivos adjuntos tres (03) acuerdos de transacción, es decir, los señalados en el párrafo anterior de este escrito, y que son los mismos a los cuales se refirió en su primer párrafo el juez anterior en el auto del **08 de febrero de 2021**. Se anexan escaneados los correos.

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN

C.C. N.º 56.076.011 de San Juan del Cesar, La Guajira.

T.P. N.º 158.182 del C.S. de la J.

E-mail: rosariobarret@hotmail.com

Celular: 3017543956 - 3183307901

NOTA: Se anexa memorial firmado (7 folios), en formato pdf.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS
LABORALES DE MAICAO

Atte.: Dr. Jorge Amaya Bahamon– Juez.

Correo: J01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 MAYO 2023

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

Rad. Número: 44-430-31-89-002-**2012-00010-00**

Referencia: Proceso ordinario laboral (**ejecución de la sentencia**)

Ejecutantes: OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y otros.

Ejecutado: TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA
S.A. -TICOM S.A.-

Soy MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN, apoderada de la parte ejecutante, y, al mismo tiempo, litisconsorte, en el asunto de la referencia. Esta última calidad me fue reconocida mediante auto del 05 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriada. 1

En razón de las calidades anteriores, con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha **27 de abril de 2023**, con el fin de que se le revoque y/o reforme, conforme a la fundamentación que seguidamente se expone. Subsidiariamente, interpongo recurso de apelación (artículo 65- 10 del C.P. del T. y de la SS).

SUSTENTACION

1. En relación con el ordinal PRIMERO, por el cual declara la ilegalidad "PARCIAL" del auto de fecha 07 de julio de 2022, y ordinal CUARTO por el cual declara la ilegalidad TOTAL del auto de 27 de febrero de 2023.

1.1.- La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema, entre otros organismos superiores, han desarrollado la tesis de la **imposibilidad jurídica del cumplimiento de algunos fallos de tutelas, o parte del fallo**. Entre ellas, se destacan las sentencias T-325 de 2015 y la SU (sentencia de unificación) 034 de mayo 03 de 2018.

1.2.- Con fundamento en ello, el Despacho a su cargo, debió abstenerse de cumplir las ordenes contenidas en la sentencia de tutela de primera instancia de fecha **23 de marzo de 2023, por los motivos siguientes:**

1.2.1.- Oportunamente, en mensaje de datos(de fecha 01 de febrero de 2021), se advirtió al interior de este proceso, y también en las respuesta a la primera tutela que presento TICOM SA, que, las transacciones, al margen de si se pagaron o no se pagaron, eran improcedente reconocerlas al interior del proceso ejecutivo, con base en la sentencia T-631/10, proferida por la Corte Constitucional, en la cual, a su turno, se apoya en la C-160 de 1999 (-**precedente constitucional obligatorio**-), en la cual precisó:

*“A juicio de la Corte, la conciliación **no opera en los procesos ejecutivos**, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia, no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política”.(...)”*

Con base en lo anterior, este juzgado **debió considerar la imposibilidad jurídica de cumplir con la orden tutela de la Sala de Conjuces.**

1.2.2.- También, en su momento, se le previno sobre el contenido del artículo 2478 del Código Civil, que dice:

Transacción sobre litigio que hizo paso a cosa juzgada: *Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.*

Con base en esta norma, este Despacho puede abstenerse de cumplir con la orden de tutela **“por imposibilidad jurídica”**, es decir, para aquellas transacciones posteriores a la fecha del fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia, que presuntamente son las convenidas con: LUIS RAMIRO RICARDO y su hija menor, OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, LUISA FERNANDA HERNANDEZ DE BORJA y NAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA.

1.2.3.- Porque si la sala de conjuces admite en la sentencia de tutela (-página 23 de 24-) que los autos del 07 de julio de 2022 y 27 de febrero de 2023 son las providencias por las cuales **“(se) materializan los efectos inconstitucionales del auto proferido el 9 de agosto de 2021, por no tener**

Por sus autos de 03 de mayo de 2023

en cuenta los pagos acreditados en el expediente...”, claramente se advierte que las presuntas violaciones constitucionales o quebranto de los supuestos derechos fundamentales de la accionante (TICOM SA), **se concretaron o materializaron**, conforme a la doctrina y la jurisprudencia constitucional, con el proferimiento del auto del **09 de agosto de 2021**, que, además, **ordenó la entrega y/o pago de los títulos judiciales**. Tal orden de entrega o pago era innecesaria repetirla en autos subsiguientes (autos del 07 de julio de 2022 y 27 de febrero de 2023). En este sentido el Despacho fue advertido por la suscrita memorialista, para que emitiera orden digital directa al Banco Agrario de Colombia.

1.2.4.- De otro lado, el Despacho, en el auto de 27 de febrero de 2023, admite que, efectivamente, ya se había ordenado la entrega de los títulos en el auto del 09 de junio(**sic**) de 2021 en el que se lee:

24AUTODECIDEAPELACIONORECURSOS - PDF24 Reader

/ 4 | 🔍 | 🔍 | 100% | + | - | ↺ | ↻ | 🏠 | 📏 | 🖱️ | ↶ | ↷

deposito judicial 436300000057575 de 01 de junio de 2022 por valor de \$704.707.270,14 y (ii) el fraccionamiento del título 436300000057576 de 01 de junio de 2022 por valor de \$347.298.482.86.

3

El artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social establece: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: en el numeral 10

menciona **el que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo**. (negritas fuera del texto original). El auto que modifico la liquidación del crédito y ordeno la entrega de títulos, fechado 09 de junio de 2021, que en virtud de la norma citada en precedencia sería susceptible de apelación, quedo en firme por cuanto contra él no se interpuso recurso alguno.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral, con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, con liquidación del crédito y orden de entrega de títulos en firme mediante providencia fechada 09 de junio de 2021, como se dijo en precedencia.

Nota: El auto que cita el Despacho no es el del 09 de junio de 2021, sino del **09 de agosto de 2021**.

Procedido 31 Mayo 2023

Prof. Benjamín Hernández Caamaño

1.3.- En el ahora auto recurrido (27 de abril de 2023) se avizora un presunto prevaricato porque: Contrariando lo expuesto por la sala de conjueces en el fallo de tutela (-página 21 de 24-), incluye la cantidad de \$8.400.000,00, **sin explicación alguna, dentro de los valores a deducir de la liquidación aprobada.** Se sabe que toda providencia debe ser motivada.

1.4.- Y otro presunto prevaricato. Al declarar la ilegalidad TOTAL del auto del 27 de febrero de 2023, dejó sin efectos el ordinal TERCERO, en el cual se dispuso:

*"Entregar el depósito judicial 436300000057575 de 01 de junio de 2022 por valor de \$704.707.270,14 a la parte ejecutante, **a través de su apoderada judicial con facultades para recibir**"*

En su lugar, en el ahora auto recurrido (-en un presunto acto de mala fe, que al mismo tiempo evidencia animadversión contra la suscrita, sumado a otros comportamientos procesales que le hacen eco a actuaciones temerarias de TICOM SA (-dilaciones, recursos, etc., que pondrían en evidencia un supuesto favorecimiento-), dispuso en su ordinal TERCERO:

*"**EXPEDIR o entregar** los depósitos judiciales antes relacionados, a favor de la demandante **OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS**, hasta concurrencia del valor liquidado en la condena impuesta en la sentencia de 15 de abril de 2015 proferida por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y descontando el valor de las transacciones aportadas dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa"*

Es evidente que: (a) De la lectura del fallo de tutela ningún estudio se hizo ni se impartió orden en la misma ni tampoco lo propuso el accionante, que la orden de pago de los títulos judiciales se le hiciera a "OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS", a sabiendas de que el banco no aceptará orden en tal sentido, en lugar de a la suscrita, MARIA DEL ROSARIO BARETO ALIAN, quien, según los poderes, tiene facultades para "recibir" y, además, ostenta la calidad de litisconsorte (soy sujeto procesal) según se me reconoció en auto del 05 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriado; (b) El cambio de las órdenes, que hace el Despacho, **sin motivación alguna, quebranta normas procesales y sustantivas, ya que toda providencia debe ser motivada. Adicionalmente,** se me desconocen las facultades en los contratos de mandatos (poderes), entre ellas, la de "**recibir**", y también mi calidad de

Maria del Rosario Barreto Alian

litisconsorte, que adicionalmente me da la calidad de sujeto procesal, y, por lo mismo, legitimada con interés jurídico propio en la causa.

¿Impedimento por enemistad?

Subjetivamente, todo lo ocurrido en este proceso, agregándole dos solicitudes de vigilancia especial para el mismo, gestionadas ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, relacionadas con el torpedeo de la entrega de los títulos, incluyendo en ello el no cumplimiento oportuno de los autos que habían ordenado la entrega de los mismos, esperando esta segunda tutela, me inducen a pensar que Usted, Doctor JORGE AMAYA BAHAMON, me ha tratado como enemiga suya. Por tanto, de ser así, poniéndose la mano en el pecho, como se dice popularmente, le sugiero que se declare impedido, porque percibo que se está quebrantando la igualdad material en este proceso.

2.- En relación con el ordinal TERCERO por el cual se ordenó los depósitos judiciales a "OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS".

5

2.1.- Es evidente que: (a) De la lectura del fallo de tutela ningún estudio se hizo ni tampoco lo propuso el accionante que la orden de pago de los títulos judiciales se le hiciera a "OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS", a sabiendas de que el banco no aceptará orden en tal sentido, en lugar de a la suscrita, MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN, quien, según los poderes, tiene facultades para "recibir" y, además, ostenta la calidad de litisconsorte (soy sujeto procesal) según se me reconoció en auto del 05 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriado; (b) El cambio de las órdenes, que hace el Despacho, **sin motivación alguna, quebranta normas procesales y sustantivas, ya que toda providencia debe ser motivada.** Se me desconocen las facultades en los contratos de mandatos (poderes) y también mi calidad de litisconsorte, que adicionalmente me da la calidad de sujeto procesal, y, por lo mismo, legitimada con interés jurídico propio en la causa.

2.2.- Tal como se expuso en el escrito de impugnación a la decisión de tutela de primera instancia, se le está advirtiendo a la Corte Suprema de Justicia, que, en dicha sentencia de tutela, realmente se ha proferido con el propósito de dejar sin efectos, **el auto de 09 de agosto de 2021, como efectivamente se devala con el auto de cumplimiento de la tutela, que lo es el de este 27**

Rosario Barreto ALIAN
MAR 2023

de abril de 2023, en tanto modifica la liquidación aprobada por el auto del 09 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriado. Esto es motivo suficiente para haberse abstenido de **modificar** la liquidación porque el fallo de tutela es abiertamente **ilegal**, y hay motivos para apartarse de dicha decisión conforme a la facultad o competencia judicial prevista en el artículo 7° del Código General del Proceso.

3.- En relación con el ordinal SEGUNDO, por el cual, al modificarse la liquidación del crédito, se ordenó el fraccionamiento de un título para completar el pago de una suma menor, liquidada por el Despacho.

Al efecto valen todos los argumentos expresados en los numerales anteriores de este escrito de reposición, y subsidiario de apelación, como quiera que están intrínsecamente entrelazados con lo dispuesto en el **ordinal** mencionado.

4.- Asunto por adicionar.

4.1.- En cualquier caso, la parte resolutive del auto recurrido, debe ser consecuente con la parte motiva en tanto en la penúltima página, el Despacho señala que *"Se entregará a las demandantes el título de depósito judicial 436300000057575 del 01 de junio de 2022 por valor de \$704.707.270,14."*

En consecuencia, se pide adicionar la providencia en la parte resolutive, disponiendo lo que dijo en la parte considerativa.

5.- Asunto por aclarar y corregir.

Debe precisarse que el ordinal TERCERO del auto recurrido, habla de valor de liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2015, por el Tribunal. El asunto no es claro. La liquidación, vigente y aprobada, es la que se adoptó en auto de fecha **09 de agosto de 2021** que aprobó la liquidación presentada con corte a marzo de 2021.

A lo anterior, se precisa que, una vez resuelto este embrollo, propiciado por la acción de tutela y por la sentencia de la misma, **se podrá (-a criterio de la suscrita litisconsorte y de la parte ejecutante, de la cual soy su apoderada-)** presentar una liquidación adicional que comprenderá el periodo subsiguiente a partir de abril de 2021.

Rosario Barreto Alian
2023

5. Observaciones adicionales

¿Cuántas “**transacciones**” hay en el expediente? Con relación a este interrogante, es pertinente indicar que la sala de conjueces, en el fallo de tutela (página 20 de 24 y 21 de 24), hace referencia a que en el expediente ejecutivo revisado solo se verifica la existencia de las que se relacionan en las pagina 21 de 24, es decir, cuatro (04), pero en el párrafo anterior (-párrafo final de la pagina 20 de 24-) hace referencia al **auto del 8 de febrero de 2021, folio 98, C6**, señalando que “ se encuentra que efectivamente todos esos contratos “se hallan en el expediente. No reparó la Sala que, en dicho auto, el Juez anterior del conocimiento enlista seis (06) contratos de transacción, sin explicar en qué folios se hallan. Sin embargo, en el mismo auto, el anterior Juez, en el primer párrafo **solo** se refiere a tres (03), que son: INGRID PAOLA GOMEZ BORJA y si hija menor; LUIS RAMIRO RICARDO y su hija menor, y MELISSA ANDREA y su hija menor.

Ahora bien: La suscrita recibió de ANA VICTORIA FUENTES, Auxiliar Judicial IV del entonces Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Maicao, previa petición, correo de fecha Lunes 01/02/2021 12:55 PM, reenviándome el que el 26/01/2021 (26 de enero de 2021) presentó el abogado ALBERTO ELIAS FERNANDEZ, apoderado de TICOM SA, mediante el cual reportó como archivos adjuntos tres (03) acuerdos de transacción, es decir, los señalados en el párrafo anterior de este escrito, y que son los mismos a los cuales se refirió en su primer párrafo el juez anterior en el auto del **08 de febrero de 2021**. Se anexan escaneados los correos.

Cordialmente,


6 3 MAYO 2023
MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
C.C. N.º. 56.076.011 de San Juan del Cesar, La Guajira.
T.P. N.º 158.182 del C.S. de la J.
E-mail: rosariobarret@hotmail.com
Celular: 3017543956 - 3183307901



ALBERTO ELIAS FERNANDEZ <albertoeliasfernandez@gmail.com>

Fwd: Solicitud de caucion y anexo de acuerdos proceso rad. 010-2012

1 mensaje

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ <albertoeliasfernandez@gmail.com>
Para: Jose Maria Vecino <josevecino@ticom.co>

26 de enero de 2021, 14:12

----- Forwarded message -----

De: **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ** <albertoeliasfernandez@gmail.com>
Date: jue, 22 oct 2020 a las 16:17
Subject: Solicitud de caucion y anexo de acuerdos proceso rad. 010-2012
To: <j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

En oportunidad, me permito radicar el memorial en referencia, en representación de la empresa TICOM S.A., agradezco se me confirme el recibido de este correo.

De usted,

Alberto fernandez

--



--

**4 adjuntos**

- Memorial Juzgado 2 del circuito rioacha - omaira vs ticom.pdf**
943K
- Acuerdo firmado - MELISA LOBO CAMACHO - ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO y TICOM SA.pdf**
674K
- Acuerdo firmado - INGRID y MAIRETH y TICOM SA.pdf**
1043K
- Acuerdo firmado - LUIS RAMIROP RICARDO MOLINA y DIANA RICARDO HERNANDEZ VS TICOM SA.pdf**
1373K

Señor:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA

E. S. D.

ASUNTO	SOLICITUD DE CAUCION, RADICACION DE ACUERDOS CELEBRADOS CON LOS DEMANDADOS, SOLICITUD DE NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO, E INFORME RESPECTO AL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO	TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A - TICOM S.A.
DEMANDANTE	OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO Y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA
RADICADO	44430318900220120001000

Cordial saludo.

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, y T. P. No. 90.366 del C. S. de la Jud., actuando en calidad de en calidad de apoderado general de **TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A - TICOM S.A.**, de conformidad con el poder conferido, muy comedidamente solicito se me notifique vía correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, más aun cuando mi domicilio se sitúa en la ciudad de Cartagena de indias, por ende, en aras de salvaguardar los derechos de mi representado, agradezco que cualquier tipo de notificación se me envíe por este medio.

En igual sentido me permito allegar al despacho los acuerdos celebrados entre mi representada TICOM S.A. y las señoras INGRID PAOLA GOMEZ BORJA, MAIRETH ANDREA RICARDO GOMEZ, MELLISA ANDREA LOBO CAMACHO, ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA y DIANA CAROLINA RICARDO HERNANDEZ, para conocimiento del despacho y los fines pertinentes.

Pol ultimo solicito, respetuosamente me permito solicitar que se establezca la suma que mi representado debe consignar al despacho, con el ánimo de impedir que se realice contra mi

**ALBERTO ELIAS
FERNANDEZ SEVERICHE**
.....
ASESOR JURIDICO
.....

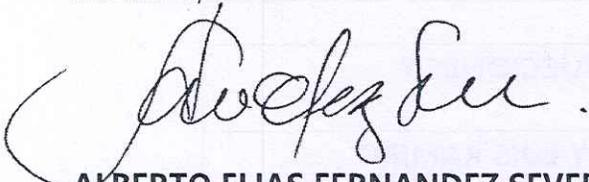
Tel.; 3126210554, 3158692728.
Mail: albertoeliasfernandez@gmail.com
Barrió El Laguito, Diagonal 1 B Nº 1 – A 872 Edificio Laura Oficina Nº 1
Cartagena De Indias D. T. y C.

representada, cualquier tipo de embargo o medida cautelar, me permito elevar la presente solicitud, con fundamento en el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en el Barrio Laguito, Edificio Laura, Oficina 101, en Cartagena y en el Mail: albertoeliasfernandez@gmail.com, Tel.; 3126210554, 3158692728.

De usted,



ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE

C. C. No. 73.165.686 de Cartagena.

T. P. No. 90366 del C. S. de la Jud.

RV: SOLICITUD DE REENVIO DE CORREO ELECTRÓNICO - Caso: OMAIRA DE BORJA GAIVAO

ROSARIO BARRETO <rosariobarret@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 11:39 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - La Guajira - Maicao <j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

Memorial Juzgado 2 del circuito rioacha - omaira vs ticom.pdf; Acuerdo firmado - MELISA LOBO CAMACHO - ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO y TICOM SA.pdf; Acuerdo firmado - INGRID y MAIRETH y TICOM SA.pdf; Acuerdo firmado - LUIS RAMIROP RICARDO MOLINA y DIANA RICARDO HERNANDEZ VS TICOM SA.pdf; OMAIRA - Memorial solicitando control de legalidad.pdf;

Dra
ANA VICTORIA FUENTES

Cordial saludo!

Le ruego me reenvíe los correos electrónicos (mensaje de datos) mediante el cual la parte demandada TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. - TICOM S.A., por conducto de su apoderado judicial ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, puso en conocimiento los documentos en los que supuestamente TICOM S.A. hizo transacciones con algunos demandantes.

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
C.C. No. 56.076.011 de San Juan de Cesar, La Guajira.
T.P. No. 158.182 del C. S. de la J.

De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - La Guajira - Maicao <j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 10:32 a. m.

Para: rosariobarret@hotmail.com <rosariobarret@hotmail.com>

Asunto:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Solicitud de caucion y anexo de acuerdos proceso rad. 010-2012

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - La Guajira - Maicao

<j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/02/2021 12:01 PM

Para: rosariobarret@hotmail.com <rosariobarret@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)

Memorial Juzgado 2 del circuito rioacha - omaira vs ticom.pdf; Acuerdo firmado - MELISA LOBO CAMACHO - ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO y TICOM SA.pdf; Acuerdo firmado - INGRID y MAIRETH y TICOM SA.pdf; Acuerdo firmado - LUIS RAMIROP RICARDO MOLINA y DIANA RICARDO HERNANDEZ VS TICOM SA.pdf; OMAIRA - Memorial solicitando control de legalidad.pdf; Gmail - Fwd_ Solicitud de caucion y anexo de acuerdos proceso rad. 010-2012.pdf;

Buen día Doctora,

Me permito reenviarle el correo recibido por parte del abogado de la empresa TICOM.

Cordialmente,

ANA VICTORIA FUENTES

Auxiliar Judicial IV

De: ALBERTO ELIAS FERNANDEZ <albertoeliasfernandez@gmail.com>**Enviado:** viernes, 29 de enero de 2021 4:41 p. m.**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - La Guajira - Maicao <j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Solicitud de caucion y anexo de acuerdos proceso rad. 010-2012

Solicito que en todo caso los escritos presentados se tengan como prueba de la extinción de los derechos económicos reclamados en el ejecutivo a continuación del ordinario, constituyéndose prueba de la excepción de transacción y pago.

ALBERTO FERNANDEZ

----- Forwarded message -----

De: ALBERTO ELIAS FERNANDEZ <albertoeliasfernandez@gmail.com>

Date: vie, 29 ene 2021 a las 16:30

Subject: Fwd: Solicitud de caucion y anexo de acuerdos proceso rad. 010-2012

To: <j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito reenviar el correo remitido en fecha 22 de octubre de 2021, además un segundo memorial solicitando el control de legalidad por el despacho, para evitar nulidades.

Cordialmente,

Alberto Fernandez Severiche

APODERADO DE TICOM



--



ALBERTO FERNANDEZ
Asesorias Juridicas Integrales

--



ALBERTO FERNANDEZ
Asesorias Juridicas Integrales

--



ALBERTO FERNANDEZ
Asesorias Juridicas Integrales

Señor:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA

E. S. D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO Y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA
DEMANDADO	TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A - TICOM S.A.
RADICADO	44430318900220120001000

Cordial saludo.

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, y T. P. No. 90.366 del C. S. de la Jud., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, procedo a solicitar al despacho que realice el control de legalidad en este proceso, conforme lo establece el artículo 132 C.G.P., con fundamento en los siguientes argumentos:

1. En fecha 22 de octubre del 2020, mediante correo electrónico dirigida al juzgado, el suscrito solicito que el despacho fijara caución a favor de mi representado TICOM S.A., en aras de evitar embargos que produjeran perjuicios a mi representado, lo anterior con fundamento en el artículo 602 del C.G.P.
2. Adicionalmente en el mismo escrito, se aportó copia de los acuerdos celebrados por mi representado, celebrados entre mi representada TICOM S.A. y las señoras INGRID PAOLA GOMEZ BORJA, MAIRETH ANDREA RICARDO GOMEZ, MELLISA ANDREA LOBO CAMACHO, ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA y DIANA CAROLINA RICARDO HERNANDEZ, para conocimiento del despacho y en aras de que el despacho disminuyera el monto de la condena.
3. A pesar de las peticiones, el despacho omite darle tramite a estas solicitudes y emite auto de mandamiento de pago mediante auto del 11 de diciembre de 2020, sin pronunciarse respecto a mi solicitud y adicionalmente dicta medidas en contra de mi representado, respecto de los demandados con los cuales ya se había celebrado

**ALBERTO ELIAS
FERNANDEZ SEVERICHE**
ASESOR JURIDICO

-129-

Te.l.: 3126210554, 3158692728.
Mail: albertoeliasfernandez@gmail.com
Barrió El Laguito, Diagonal 1 B N° 1 – A 872 Edificio Laura Oficina N° 1
Cartagena De Indias D. T. y C.

transacción y se había pagado en su totalidad, lo que ha causado graves perjuicios a mis representada.

PRUEBAS

1. Copia del correo de fecha 22 de octubre de 2020.
2. Copia del memorial enviado en fecha 22 de octubre de 2020.
3. Copia del acuerdo celebrado con INGRID PAOLA GOMEZ BORJA y MAIRETH ANDREA RICARDO GOMEZ.
4. Copia del acuerdo celebrado con LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA y DIANA CAROLINA RICARDO HERNANDEZ.
5. Copia del acuerdo celebrado con MELLISA ANDREA LOBO CAMACHO y ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO.

PETICIONES

Respetuosamente, solicito que el despacho revoque los autos emitidos después del 22 de octubre de 2020, toda vez que son ilegales, en aras de evitar la nulidad del proceso; por cuanto existía una petición anterior realizada por el suscrito, la cual no se le habían dado tramite.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en el Barrio Laguito, Edificio Laura, Oficina 101, en Cartagena y en el Mail: albertoeliasfernandez@gmail.com.

De usted,



ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE

C. C. No. 73.165.686 de Cartagena.

T. P. No. 90366 del C. S. de la Jud.